

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

La Sociedad anónima «Talleres del Astillero-Herederos de Bernardo Lavín» tiene solicitada autorización para establecer un muelle de madera en su factoría del Astillero, con destino al servicio público de embarque y desembarque de mercancías; y habiendo presentado posteriormente las correspondientes tarifas y reglamentos para la explotación de las obras, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con las tarifas y reglamentos presentados, los cuales se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que puedan ser examinados por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 8 de mayo de 1924.

826

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Comisión Mixta de Reclutamiento de Santander

Resolución definitiva de expedientes

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 7 del actual, la Dirección general de Administración publica la siguiente

CIRCULAR

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—La vigente ley de Reemplazos prescribe en su artículo 139 que las Comisiones mixtas de Reclutamiento resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las autoridades municipales, y pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.—Tal es el precepto legal.—Sin embargo, a petición de varias Comisiones, mixtas que han fundado su solicitud en apremios de tiempo para atender a otras ocupaciones pe-

rentorias y urgentes, se ha prorrogado con frecuencia el mencionado plazo, con evidente infracción de la ley y con grave daño de este servicio.—Por otra parte, el artículo 149 de la propia ley establece que «las reclamaciones de que se trata anteriormente (las apelaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas) serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por este Ministerio antes del día 1.º de diciembre.

Publicado el Real decreto de 29 de marzo con las bases para la nueva ley de Reclutamiento, y estableciendo el artículo 2.º que empezarán a cumplirse las prescripciones del mismo a partir del alistamiento del reemplazo de 1925, es absolutamente preciso, por las consideraciones expuestas, que las Comisiones mixtas, ajustándose a las disposiciones legales citadas, y para que este Ministerio pueda, a su vez, dar cima a su cometido, facilitando al propio tiempo la implantación del nuevo régimen en esta materia de quintas, resuelvan bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las autoridades municipales; bien entendido que como la prórroga concedida en otras ocasiones no ha de otorgarse en el presente reemplazo, sean cuales fueren las causas en que se fundare su petición, las Comisiones mixtas incurrirán en grave responsabilidad, que, sin duda alguna, habría de exigírselas con todo rigor, si retrasan un sólo día después de la fecha fijada por la ley la terminación de las aludidas rectificaciones, responsabilidad aún mayor después de las advertencias que se hacen en esta circular.—Madrid, 5 de mayo de 1924.—El Director general, C. Sotelo».

En su vista, la Comisión mixta de Reclutamiento acordó, en la sesión del día 9 del corriente, que se llame la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, y especialmente de los señores alcaldes y secretarios, para que, sin excusa ni pretexto alguno, den cumplimiento a lo que se ordena en la referida disposición de la Superioridad, remitiendo antes del día quince de junio próximo los documentos, antecedentes o referencias que se les haya reclamado, relativos a los expedientes de los mozos que alegaron motivos de excepción o impedimento físico para el servicio militar, y en el caso que se hubiere señalado plazos que excedan de esa fecha, entiéndase modificada tal resolución en el sentido de reducirse al día 15 de junio, que, con carácter definitivo y conminatorio, queda desde luego fijado sin nuevo aplazamiento, bajo la responsabilidad de las Alcaldías, que están obligadas a que se notifique personalmente y por diligencia escrita a los interesa-

dos la imprescindible necesidad de que con la antelación necesaria entreguen la documentación que se les haya reclamado, y advirtiéndoles que al dejar de presentarla o de ser insuficiente o adolecer de deficiencias legales, les será imputable a ellos mismos la falta, y se fallará el expediente en el estado en que se encuentre.

Y para conocimiento de los señores alcaldes de la provincia, y para su exacto cumplimiento, se inserta el acuerdo que antecede a los efectos reglamentarios procedentes.

Santander, 10 de mayo de 1924.—El general gobernador civil, presidente de la Comisión mixta, Andrés Saliquet.

827

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La ley de 2 de Marzo de 1917 respondió al designio de consolidar en el país las industrias creadas al amparo de las perturbaciones producidas por la guerra, así como al de fomentar el desarrollo de las de antiguo establecidas y que no fueran suficientes para el servicio del consumo nacional o para el aprovechamiento de sus posibilidades de exportación. Abiertas han estado las puertas de la ley para cuantos a ella han querido acogerse, hasta el 31 de Diciembre de 1922. Vivos están no pocos casos que acreditan la eficacia de aquellos estímulos, pero tampoco es posible desconocer que no han alcanzado éstos todo lo que había derecho a esperar, especialmente en una nación que con el carbón, el hierro y otros minerales, metalíferos, dispone, con las fuerzas hidroeléctricas a desarrollar, de cuantos elementos son necesarios para crear y vigorizar las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y químicas, que nos independicen del extranjero; y sin tener éstas multiplicadas y robustas, sin que pretendamos llegar a la producción integral, puede asegurarse que no obtendremos el arraigo de las industrias intermedias ni fortaleceremos, por el aumento del consumo interior y de la expansión al exterior, las industrias de la alimentación y del vestir, tan esenciales como aquéllas en la economía de nuestro país.

La experiencia demuestra que no basta en muchos casos la protección arancelaria y que ciertos problemas de baratura, que es necesario solucionar con presteza, se eternizan, creándose, por la fuerza de las circunstancias y los hábitos de perspicacia de los favorecidos y la ineducación de la iniciativa de los más, situaciones que alejan posibilidades de mejor y más rápido aprovechamiento de las riquezas naturales del país.

Este Gobierno, al proponer a Vuestra Majestad el restablecer los preceptos de la ley de 1917, introduciendo en ella reformas recomendadas por la experiencia de los seis años que estuvo en pleno vigor, así como algunas ampliaciones que cree de segura eficacia, declara que el Estado deberá también acudir a examinar todas las causas que hagan ineficaz en una industria las distintas protecciones que otorga, anotando para soluciones del porvenir lo que resulte no aprovechado del amparo oficial, que al fin y a la postre sólo puede éste consentirse, con sacrificio del presupuesto de la Nación, para proteger el trabajo y los capitales de los españoles todos; debiéndose realizar un notorio esfuerzo para lograr rápidamente el perfeccionamiento industrial y disminuir los costes de producción, acercándonos de un modo razonable a los índices de precios del mercado mundial.

En las bases del Real decreto que se propone a Vuestra Majestad está copiado cuanto de intervención protectora puede desarrollar el Estado en servicio de la economía

del país: exenciones o reducciones tributarias, protección arancelaria, ventajas de tarificación especial en los transportes terrestres y marítimos; pedidos del Estado; conciliación con entidades industriales para la construcción y habilitación de grandes instalaciones adscritas a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario; auxilios de crédito; garantías financieras; colaboraciones para vencer las dificultades en la exportación; todo lo que en el orden económico es posible hacer para ayudar al desenvolvimiento industrial del país. Este Real decreto autoriza igualmente, en casos excepcionales, el régimen de garantía de interés y el de compensaciones a la exportación a instancia de parte; es evidente que no hay inconveniente en que la iniciativa de tales formas de estímulo puedan partir del mismo Estado, como establece este proyecto.

Como dificultad y motivo de encarecimiento, al procederse a la ampliación o creación de industrias, sobre todo cuando es conveniente instalarlas al lado de la mina o dentro o cerca de grandes núcleos de población, se ha observado frecuentemente la pretensión de excesivo lucro por parte de los propietarios de los terrenos. Si los primeros pretendieron considerar toda una superficie minera con un valor industrial que sobrepasa límites de discreción, los segundos estuvieron más atentos a convertir algunos solares en cuantioso e inmediato beneficio que a esperar la «plus valía», que el establecimiento de una industria proporciona siempre a todos y a la población entera. En la legislación de minas (a los efectos de la explotación de las mismas), y en la de aguas y en la de obras públicas, se sale al paso de esas codicias mediante la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Varias veces se ha solicitado la extensión de este beneficio a las industrias de transformación de productos; y si es evidente que ello no puede hacerse con carácter de generalidad, sino en casos justificados por la trascendencia nacional de la industria, no es menos notorio que en tales casos especiales el hecho de la utilidad pública es tan manifiesto, que no ha de haber inconveniente en otorgar, con las indispensables garantías, esa declaración que llevara consigo la aplicación de la expropiación forzosa; por cuyas razones se añade a este proyecto de Real decreto esta forma de auxilio.

Cuando se formulen los programas de obras y adquisición que por el Estado y por las grandes Empresas concesionarias de servicios públicos se habrán de realizar, y que el país demanda, será ocasión de atender a las industrias nacionales bajo la forma de auxilio de contratos con la Administración; confiando el Gobierno que las industrias nacionales, con toda prontitud, se pongan en condiciones de servir rápidamente al interés público con perfección, extremando el Gobierno, si cabe, el cumplimiento de las leyes protectoras en favor del trabajo del país.

El Gobierno, defiriendo a las peticiones de las Cámaras de Comercio e Industria y de la Junta Nacional del Comercio Español de Ultramar, ha incluido en el proyecto de este Real decreto la elevación a quince millones anuales de los diez millones que figuraban en la ley de 2 de marzo de 1917 para las compensaciones directas a la exportación.

En su virtud, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto y durante tres años, se podrán solicitar y por el Gobierno otorgar los auxilios que se mencionan para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las ya existentes. La aplicación de este Real decreto corresponderá a la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional y con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Serán aplicables los beneficios concedidos en este Real decreto a las personas jurídicas y naturales que, reuniendo las condiciones que se indican, se dediquen al planteamiento o al desarrollo de alguna industria clasificada en uno o varios de los tres grupos siguientes:

a) *Industrias nuevas*, entendiéndose por tales las que, teniendo por base principal el aprovechamiento de productos naturales del país, no existan todavía o no hayan alcanzado completo desarrollo;

b) *Industrias insuficientes*, considerando en ese caso a todas las existentes ya en España y cuya actual capacidad de producción no baste a cubrir en cantidad o en calidades la demanda normal del consumo nacional;

c) *Industrias de exportación*, que son aquellas que, o por haber alcanzado y mantener normal y regular producción, superior a la capacidad de consumo del mercado nacional, o por las condiciones, calidad o estima de su producción misma, establecida sobre bases sólidas, necesiten del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y de Marina.

Los auxilios de este Real decreto podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de Ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotécnicas y todas las derivadas.

Base 2.ª Para obtener los beneficios del presente Real decreto será indispensable que las entidades industriales que los perciban tengan la condición de entidades industriales españolas con sujeción y sometiéndose a las siguientes reglas:

a) *Carácter nacional de la Dirección y Administración*.—Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se podrá admitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea, ni la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

b) *Carácter nacional del capital*.—El 75 por 100 del capital social ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse en la forma que establezca el Reglamento de ejecución del presente Real decreto. El carácter nominativo de las acciones en las Sociedades anónimas no se exigirá más que para la concesión de garantía de interés.

c) *Carácter nacional del personal*.—El personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español, por lo menos el 80 por 100. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo del personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100; en el tercero el 30 por 100.

d) *Carácter nacional del material*.—El combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen en las industrias protegidas, será de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de coste que exceda de 15 por 100, por razón de tiempo justificado o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

e) *Prescripción de los auxilios*.—Los auxilios se concederán por un plazo máximo de ocho años desde la fecha de su otorgamiento.

f) *Inspección del Estado*.—Toda industria a la cual se haya otorgado los beneficios de este Real decreto queda sometida a la inspección de la Sección Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y el Gobierno podrá imponer sanciones por el incumplimiento total o parcial de las condiciones impuestas, desde la suspensión o supresión de la protección otorgada, hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido y la rescisión de los contratos que se hubieran celebrado.

Para las entidades industriales que tengan concedida la garantía de interés, esta inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria.

Base 3.ª La protección del Estado podrá otorgarse a las entidades industriales españolas en una de las siguientes formas:

a) Acuerdos, concesiones o ventajas que puede otorgar la Administración sin auxilio económico directo.

b) Préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

c) Garantía de interés mínimo a capital invertido.

d) Compensaciones a la exportación.

Los acuerdos de la Administración y los préstamos pueden otorgarse a las industrias clasificadas en los grupos a) y b) de la Base 1.ª

La garantía de interés queda reservada para las industrias del grupo a) de la Base 1.ª, y con esta forma de auxilio es incompatible la del préstamo.

Sólo a los industriales del grupo c) de la Base 1.ª podrán otorgarse las compensaciones a la exportación; pero cuando una industria sea clasificada a la vez en los grupos a) y c) de la misma Base 1.ª, se le podrá conceder la protección en forma de acuerdos de la Administración y de compensaciones a la exportación, simultáneamente.

Base 4.ª Los acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo, a que se refiere la letra a) de la Base 3.ª, podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad y de su capital. La exención de dichos impuestos alcanza a todas las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan por el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento de pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre hasta que recaiga resolución definitiva.

B) Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Cuando esta resolución de tributos se otorgue a una industria protegible cuyos productos hayan sido declarados de aplicación directa a la defensa nacional o se trate de aprovechamientos nacionales de subproductos de los carbones y esquistos o de explotaciones de petróleo, el plazo de la reducción podrá ampliarse hasta ocho años.

C) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de cinco años, para los productos naturales y los semiproductos que no se obtengan en España, cesando toda exención otorgada desde el momento en que aquí se produzcan y así lo declare el Consejo de la Economía Nacional.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo a cualquier otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales y semiproductos.

D) Exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial, nueva o patentada que no se fabrique en el país que se consagre a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de la Industria protegible, dentro de las normas y garantías que establece el Reglamento de ejecución de este Real decreto.

E) Admisión temporal por un año, prorrogable por otro año, de la maquinaria para trabajos de exploración o de ensayo, adoptando la Administración las garantías precisas para que no quede desvirtuado el carácter de esta concesión.

F) Derecho arancelario mínimo, durante ocho años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado, pudiendo ese derecho alcanzar el máximo autorizado por la ley de Bases arancelarias y aun excederlo, cuando se trate de productos acabados y de industrias declaradas de utilidad directa para la defensa nacional.

G) Garantía de pedidos del Estado a entidades protegibles, mediante la celebración de contratos de éstas con la Administración pública por períodos de tiempo de hasta quince años, y cuyos contratos podrán establecer abonos anticipados a cuenta del precio de los pedidos en firme.

H) Conciertos del Estado con una entidad industrial o grupo de entidades industriales nacionales para la construcción y habilitación de talleres e instalaciones adscritos a los servicios de la defensa nacional y del régimen ferroviario, sin perjuicio de que los mismos pueden satisfacer demandas de la industria civil. Estos conciertos podrán comprender, a la vez, el suministro al Estado de los elementos producidos de material militar y de ferrocarriles; y sin perjuicio de los demás auxilios aplicables de este Real decreto y otros especiales que las leyes puedan otorgar, el Gobierno podrá también conceder a estas industrias, cuando contrate con ellas material de guerra y de ferrocarriles, abonos a cuenta sobre la fabricación del mismo.

I) Intervención y apoyo del Gobierno en cuanto a las reducciones de tarifas de ferrocarriles y de fletes marítimos que faciliten el transporte de primeras materias para la industria, la penetración en el territorio y la exportación de productos al extranjero.

J) Intervención y apoyo del Gobierno para gestionar cerca de las Corporaciones locales de todas clases, la concesión de exenciones o reducción o anulación de arbitrios en favor de las industrias protegidas.

K) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas, para la producción de fuerza de mil caballos por lo menos, que exploten o pretendan explotar industrias hidroeléctricas con concesiones obtenidas en firme del Estado.

L) Declaración de *Utilidad pública* por el establecimiento, la ampliación o la mejora, o por su enlace en las vías generales de comunicación, a favor de aquellas industrias que por el capital que movilizan, por el número de obreros que emplean o por la importancia y aplicaciones de su producción, tengan verdadera trascendencia para la

economía general del país. Quedan especialmente incluidas entre las industrias que puedan ser objeto de esta protección las declaraciones necesarias para la defensa nacional y las de generación y transporte de energía térmica e hidroeléctrica así, como las de destilaciones de carbones y esquistos instaladas en las propias comarcas mineras y las demás que obtengan la garantía de interés.

Base 5.^a El servicio de préstamos a las industrias nacionales lo realizará el Banco de Crédito Industrial, creado para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Bases 5.^a y 6.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y con sujeción a las reglas de los capítulos IV y VI de los Estatutos del Banco, aprobados definitivamente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Agosto de 1920.

Los préstamos a las entidades industriales españolas se podrán otorgar por el Banco de Crédito Industrial desde la fecha de la promulgación de este Real decreto, para períodos de hasta quince años, dentro del límite de 150 millones de pesetas, fijado en la base 6.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Las funciones de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, en cuanto se refiere a los préstamos, quedan limitadas a informar al Banco sobre si la operación solicitada corresponde a las finalidades de este Real decreto, en razón a las condiciones del industrial solicitante y a la índole de la industria protegible, desenvolviéndose después la operación entre el Banco y el Ministerio de Hacienda.

Base 6.^a Al objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, el Gobierno podrá conceder la garantía de interés por el Estado.

Esta forma de auxilio queda reservada a las Empresas de reconocida utilidad nacional, ya por ser grandes industrias clasificables dentro del grupo A), o ya industrias calificadas de interés directo para la defensa nacional, o que se propongan desarrollar un plan de conjunto de grandes industrias clasificables en los grupos A) y B), indistintamente, combinadas para poner en valor comarcas agrícolas o cuencas mineras o hidrológicas, debiendo acreditarse, en todo caso, que no bastan para su creación y desarrollo los demás auxilios otorgados por este Decreto.

Se entienden por grandes industrias a los efectos de este Real decreto, aquellas de reconocida utilidad nacional o que empleen grandes capitales o instalaciones y que por el volumen de su producción han de tardar en montar y organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utilidad nacional y de gran industria al Consejo de la Economía Nacional, y cuando la Sección de Defensa de la Producción de éste haya reconocido este carácter a las industrias o Empresas comprendidas en esta base, procederá al estudio de si es indispensable la garantía de interés por no bastar los demás auxilios de la ley, principalmente la protección arancelaria y los pedidos posibles del Estado, para asegurarle la vida en la primer etapa de su desarrollo con el necesario estímulo al capital que sea menester invertir, informando siempre el Consejo del Estado,

La garantía de interés por el Estado se concederá con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria o industrias en el momento de la liquidación anual. La garantía se extenderá a los nuevos desembolsos o inversiones a medida que esto se verifique dentro del máximo para el cual se comprometió la garantía. Al conceder-

80. Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores vo luminosos de limbo conjuntiva, o carúncula lagrimal o los malignos, aunque no sean voluminosos.

81. Manchas y opacidades en ambas córneas, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de la normal en el ojo menor. Estafilomas transparentes u opacos de ambas córneas o de la esclerótica, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

82. Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo, anteriores o posteriores, antiguos y definivas o las oclusiones pupilares. Todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal Comprobado por la observación.

83. Miopías, hipermetropías, astigmatismo que, previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Comprobado por la observación. Miopía superior a ocho dioptrías.

84. Afakias dobles.

85. Cataratas dobles.

86. Albinismo, cuando la agudez visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

87. Tumores de la coroides o coroiditis crónicas y progresivas, con trastorno del cuerpo vítreo (cuerpos flotantes). Claucomas.

88. Retinitis pigmentarias con estrechamiento considerable del campo visual y hermeralopia. Desprendimiento antiguo y definitivo de la retina. Comprobado por la observación.

89. Atrofia de ambos nervios ópticos. Hernianopsias y astocomas extensos, dependientes de lesión de las vías o de los centros ópticos. Comprobados por la observación.

90. Estrabismo funcional o paralítico, cuando la agudeza visual queda reducida en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

91. Nistagmus intenso con reducción de la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor; comprobado por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

92. Sordera permanente y completa de ambos oídos, o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva por debajo de los límites que se señalan a continuación y no depende de enfermedad aguda.

Voz afon., emitida con el aire residual:

Debe ser oída a 0,12 metros próximamente.

Voz alta ordinaria, 1,25 metros próximamente.

Voz de mando, 2,50 metros próximamente.

Comprobada por la observación.

93. Adherencia completa de las paredes de ambos conductos auditivos, o la atresia de ambos oídos externos que disminuya la audición en los límites marcados anteriormente; comprobado esto por la observación.

I.—Enfermedades del aparato gènito-urinario

94. Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean, bien comprobadas por la observación. Arterio esclerosis renal, igualmente comprobada.

95. Hidronefrosis crónica. Pielonefritis crónica. Abscesos del riñón. Quiste y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por la observación.

96. Estrofia de la vejiga. Fístulas urinarias umbilicales.

97. Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de

orina, que dependa de lesión orgánica del aparato urinario de los centros nerviosos, o sea consecutiva a una operación anterior; comprobada siempre por la observación.

98. Prostatocistitis crónica, con fenómenos de retención y síntomas generales; comprobada por la observación.

99. Hipospadias perineal. Epispadias penopubiano o de la mitad posterior del pene.

100. Falta o pérdida de ambos testes. Atrofia considerable de los mismos, o atrofia de uno o pérdida de otro.

101. Hermafroditismo.

102. Falta o pérdida total del pene.

103. Ectopía permanente de ambos testes en la región perineal.

104. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de las porciones que integran el aparato génitourinario. Comprobadas por la observación.

105. Tumores malignos, o los que, sin serlo, por su naturaleza pueden considerarse como tales por su asiento o complicaciones, que determinen de cualquiera de las partes del aparato génitourinario. Observación discrecional.

106. Enfermedad bronceada o de Adisson.

GRUPO SEGUNDO

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión

A.—Enfermedades generales

1.º Insuficiente desarrollo general orgánico; pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo:

a) Un perímetro torácico inferior a 77 centímetros, para las tallas que no alcanzan a 171 centímetros.

b) Un perímetro torácico inferior a 80 centímetros, para las tallas iguales o superiores a 171 centímetros, siempre que se acompañen de escaso desarrollo muscular u otros síntomas generales.

2.º Debilidad general orgánica dependiente de enfermedades recientes o en vías de curación.

3.º Glicosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glicosurias solitaria), comprobadas por la observación.

4.º Diabetes insípida, comprobada por la observación.

5.º Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas y subagudas. Albuminuria ortostática, comprobadas por la observación.

6.º Reumatismo crónico sin alteraciones anatómicas permanentes, comprobado por la observación.

7.º Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha y en las que el perímetro abdominal exceda en 15 centímetros del perímetro torácico.

8.º Intoxicaciones crónicas que todavía no han originado trastornos irreparables, comprobadas por la observación.

9.º Paludismo crónico con síntomas generales y esplenomagalia; comprobado por la observación.

10. Actinomicosis. Comprobado por la observación.

11. Elefantiasis de índole no filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

12. Eczemas extensos y tenaces, comprobados por la observación.

13. Líquen crónico. Psoriasis extensa y crónica, comprobada por la observación.

14. Pénfigo y eczema crónicos, comprobados por la observación.

15. Lupus eritematoso. Tuberculosis berrugosa de la piel, que ocupe gran extensión.

16. Ulceras crónicas y rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado varicoso, y comprobadas por la observación.

17. Tumores benignos, remediados por intervención quirúrgica, y que por su tamaño o situación hacen incompatible el servicio militar.

18. Adenitis tuberculosas cerradas, comprobadas por la observación.

19. Periostitis, Osteítis, Osteomielitis crónica, que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del grupo primero, comprobadas por la observación.

20. Tiña favosa, extensa y rebelde al tratamiento, comprobada por la observación.

C.—Enfermedades del cráneo, roquis y sistema nervioso central.

21. Tumores benignos del cráneo que pueden curarse con intervención quirúrgica, y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.

22. Vértigos frecuentes dependientes de cualquier causa (cerebral, óptica, etc.) y de comprobada rebeldía, comprobados por la observación.

23. Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas, comprobado por la observación.

24. Neurastenia grave. Psicastenia. Ambas con sintomatología general intensa y comprobada por la observación.

25. Neuritis y polineuritis crónicas, acompañadas de parálisis atrófico-degenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes, comprobadas por la observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo.

26. Falta total de la dentadura, coincidiendo precisamente con desnutrición general.

27. Fístulas salivales que se abran en la cara.

28. División congénita o perforaciones adquiridas del velo del paladar, que alteren la emisión de la palabra o dificulten la deglución y que sean remediados por el uso de un aparato protésico.

29. Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica, y que por su asiento y extensión producen trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.

30. Estrecheces exofágicas, comprobadas por el catarismo, y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del exófago o divertículos congénitos. Comprobado todo por la observación.

31. Estrechez considerable y permanente del recto o ano; comprobada por la observación.

32. Hemorroides voluminosas y con tendencia a la ulceración, y hemorragias frecuentes e intensas, comprobadas por la observación.

33. Fístulas de ano, de origen tuberculosas o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

34. Úlcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

35. Gastropatías o enteropatías crónicas rebeldes al tratamiento y comprobadas por la observación.

36. Apendicitis crónica, comprobada por la observación.

37. Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

38. Procidencia habitual y permanente del recto, que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

39. Hernias umbilicales y abdominales, excluidas las epigástricas.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

40. Ocenca con flujo purulento. Observación discrecional.

41. Pólipos voluminosos que, por el sitio en que se implantan, o por su tamaño, dificultan la respiración, o que son origen de intensas hemorragias, comprobados por la observación.

42. Laringitis, Bronquitis, Pneumonía, Pleuresía crónicas, que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 52 del grupo primero. Comprobadas por la observación.

43. Afonía permanente, comprobada por la observación.

44. Taquicardia esencial paroxística, comprobada por la observación.

45. Varices voluminosas que, interesando ambos miembros inferiores, se acompañen de flebitis o edemas. Comprobadas por la observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

46. Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hidrartosis crónica, con iguales condiciones. Comprobadas siempre por la observación.

47. Cuerpos móviles intraarticulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

48. Tumores de los huesos o articulación que puedan remediarse por la intervención operatorio.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

49. Blefaritis ciliar crónica y rebelde con pérdida de las pestañas y engrosamiento del borde palpebral. Blefarosmos, antiguo e inveterado. Comprobados por la observación.

50. Dacriocistitis crónica supurada. Comprobadas por la observación.

51. Fístula lagrimal doble. Observación discrecional.

52. Keratitis crónicas, ulcerosas o no. Escleritis y periescleritis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

53. Iritis crónicas dobles. Comprobadas por la observación.

54. Retinitis. Corioretinitis. Neuritis óptica. Todas en evolución y comprobadas por la observación.

55. Parálisis de uno o de varios músculos del ojo acompañadas de diplopia que origine grave alteración visual. Comprobadas por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

56. Pólipos de ambos oídos que reduzcan la agudeza auditiva por debajo de los límites señalados en el párrafo 92 del grupo I. Comprobado este último extremo por la observación.

57. Otorrea crónica con supuración y lesión de las

paredes o de los huesos de la caja. Comprobadas por la observación. Otorrea dependiente de lesión del oído interno con iguales condiciones. Comprobadas por la observación

58. Inflamación crónica primitiva o secundaria de las células mastoidales, acompañadas de graves trastornos de la audición. Comprobadas por la observación.

59. Afecciones no supuradas del oído interno, que produzcan trastorno en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobada por la observación.

I.—Enfermedades del aparato génito-urinario

60. Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobado por la observación.

61. Cálculos vexicales voluminosos, comprobados por el cateterismo. Observación discrecional.

62. Cistitis y prostatitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 98 del grupo I. Comprobadas por la observación.

63. Fístulas uretrales.

64. Cálculos o cuerpos extraños incluidos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica, y que trastornen la micción grandemente. Comprobados por la observación.

65. Orquitis crónicas antiguas, que produzcan síntomas generales. Comprobadas por la observación.

66. Elefantiasis del escroto.

67. Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluido el hidrocele simple del cordón) dependientes de lesión de los testículos y remediables sólo por intervención quirúrgica. Observación discrecional.

J.—Artículo adicional a este grupo

Se aplazarán los fallos definitivos hasta la quinta siguiente en todas aquellas enfermedades o lesiones, como fracturas, etc., que aun siendo agudas en el momento del reconocimiento, no pueda predicirse sin han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo. En estos casos se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO TERCERO

Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar.

A.—Enfermedades generales

1.º Talla inferior a 154 centímetros.

2.º Retraso del desarrollo torácico que no se acompañe de lesión orgánica.

3.º Herpetismo con manifestaciones extensas de la piel.

4.º Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 9, del grupo II.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

5.º Alopecia completa.

6.º Eczemas extensos recidivantes.

7.º Ulceraciones de la piel extensas y tenaces, pero que no dependen de lesión varicosa.

8.º Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de

algún miembro, no lo hace en los límites exigidos en el número 48 del grupo II.

C.—Enfermedades del sistema nervioso y raquis

9.º Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar enfermedad monstruosa, sean incompatibles con el servicio de primera línea, por los trastornos que produzcan o por ser impedimento para el uso continuado de las prendas de equipo.

10. Parálisis del facial.

11. Histerismo sin alteración mental.

12. Neurastenia que no alcance la intensidad que requiere el artículo 24 del grupo II.

13. Enfermedad de los tics.

D.—Enfermedades del aparato digestivo.

14. Hernias epigástricas. Hernias inguinales y crurales, que puedan corregirse por el uso de un aparato de contención.

15. Fístula de ano no tuberculosa ni dependiente de estrechez del resto.

16. Hemorroides voluminosas que puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo.

E.—Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.

17. Rinitis crónica sin flujo purulento.

18. Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla), etc.) que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas de equipo, pero no originen lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

19. Varices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

20. Neurosis cardiaca.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

21. Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo. Pérdida de cuatro dedos, que no sean pulgar ni índice, entre ambas manos.

22. Acortamiento del miembro inferior, que oscile entre tres y cinco centímetros.

23. Pies planos valgus. Pérdida de los dedos de un pie.

24. Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

25. Atrofias relativas de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en límites discrecionales, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

26. Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones, con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—Enfermedades del aparato de la visión.

27. Miopía; hipermetropía; astigmatismos que, previamente corregidos, originen una disminución de la agudeza visual en el ojo mejor, inferior a 1/2 de la normal y superior e igual a 1/3.

28. Lesiones constituidas definitivamente de cualquier parte de las que integran el aparato de la visión, que disminuyan la agudeza visual en los límites marcados anteriormente.

29. Conjuntivitis crónica.

30. Blefaritis crónica que no reúna las condiciones que requiere el artículo 49 del grupo II.

31. Nistagmus, cuando no reúna las condiciones exigidas por el párrafo 91 del grupo I.

32. Ectropión o entropión de un solo ojo.

H.—Enfermedades del aparato auditivo.

33. Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea, que oscile entre los siguientes límites:

Voz baja emitida con el aire residual a menos de 50 cm. y más de 12 cm.

Voz alta, a menos de 4-5 metros y más de 1,25 cm.

Voz de mando, a menos de 10 metros y más de 2,50 cm.

34. Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo de un lado.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario.

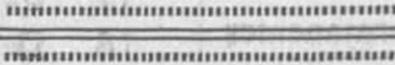
35. Orquitis crónicas no comprendidas en el párrafo 65 del grupo II.

36. Varicocele voluminoso.

37. Hidrocele crónico voluminoso.

38. Epispadias o hipospadias de la mitad anterior del pene.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—Aprobado por S. M.
—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.



se la garantía ha de estar suscrito todo aquel capital máximo, y cuando comience la explotación deberá estar desembolsado, cuando menos, el 75 por 100.

B) El interés garantizado será del 5 % y se abonará por años vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios alcancen para cubrir aquel interés.

C) El período de duración improrrogable de dicha garantía será de ocho años.

D) La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será la de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

E) En cada concesión se dispondrá la forma en que deba ejercerse la intervención del Estado en estas industrias para determinar la procedencia y medida del interés garantido. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

El Gobierno podrá promover por sí dentro del régimen de garantía de interés la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal acaso, el capital al cual se garantice el interés podrá estar constituido por mitad por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido. La amortización de obligaciones en este caso ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantizará el interés. El Gobierno determinará en estos casos la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento, haciéndose la concesión por concurso.

Cuando una industria protegida con garantía de interés alcance beneficios que la permitan repartir dividiendo a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida, terminando dicha obligación también a los ocho años.

Base 7.^a Para las industrias pertenecientes al grupo C), o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción y necesiten del mercado exterior, se autoriza al Gobierno a otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe expresamente, no podrán acogerse a los beneficios de esta Base mientras persista dicho concierto; y cuando se trate de la exportación de artículos de primera necesidad, será indispensable la sindicación, para que el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

A los efectos de las compensaciones, serán preferidas las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación, pero sin que tal preferencia signifique que pueda absorber toda la consignación prevista en la presente Base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección y se hallen en condiciones dentro de los preceptos de este Decreto y de los del Reglamento para su aplicación.

Será condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria. Cuando la industria sea nueva, la concesión podrá hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años; pero este privilegio cesará si se introdujeran en la misma industria por otras entidades industriales españolas progresos que el iniciador no se comprometiese a adoptar o aceptar reducciones en la protección con que el primero no se conformara.

El Gobierno, a propuesta de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, señalará los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar. Serán oídas previamente las Cámaras de Comercio e Industria.

En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se conceden, el que podrá ser prorrogado por el Gobierno si se justifica la necesidad de continuar este auxilio sin rebasar el límite fijado.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos naturales importados o indígenas, hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzar a desvirtuar el recargo que por los motivos indicados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Los auxilios que señalan las letras a), b) y c) de la Base 3.^a no serán aplicables a las industrias de superproducción necesitadas del mercado exterior, pero les podrán ser otorgados, con el fin de obtener mejora en su precio de coste para la exportación, los beneficios detallados en las letras C) y D) de la Base 4.^a

Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de quince millones de pesetas durante un período de ocho años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si las hubiere, hasta el término de dicho período.

El Reglamento establecerá cómo se liquidarán o abonarán por el Ministerio de Hacienda las compensaciones a la exportación.

— El Consejo de la Economía Nacional presentará al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, un programa de protección a la exportación nacional mediante los auxilios de esta Base; y el Gobierno podrá promover, dentro de este Decreto, lo que estime más conveniente si no hay iniciativas particulares para realizarlo.

Artículo 2.^o Las concesiones que con arreglo al presente Real decreto otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá a los tres años de haberse este publicado en la «Gaceta de Madrid».

Podrá prorrogarse aquel plazo por otro de tres años, oídos el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Consejo de Estado en pleno, si así se considerase conveniente para los intereses públicos.

Artículo 3.^o La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional será la encargada de estimar que la concesión de auxilios a una industria protegible no venga a perjudicar grandemente sin compensación suficiente para la Economía Nacional a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establecerá el Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deberán probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no podrán competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios de este Real decreto.

Artículo 4.^o A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de proceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

En todos los casos, los auxilios de este Real decreto se otorgarán y se mantendrán en vigor una vez concedidos, sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan

sido o no sean especialmente derogadas o de otras que se les apliquen.

Artículo 5.º El Reglamento para la aplicación de este Real decreto establecerá las normas para la inspección del cumplimiento de las condiciones de cada concesión y de si se continúa produciendo el artículo o artículos que sirvieron de motivo a aquélla. Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos o clase de artículos a producir o a exportar y la Administración señalará asimismo los progresos a realizar en cuanto al número de aquéllos durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha anulará la obligación del Estado.

Artículo 6.º Las solicitudes de auxilio se dirigirán a la Presidencia del Gobierno.

El Reglamento establecerá la relación entre el Consejo de la Economía Nacional y los Centros y Ministerios que habrán de informar o resolver sobre los puntos que concretamente les atañe, quedando reservada la resolución, otorgando o denegando la concesión de auxilios, al Centro ministerial que el propio Reglamento señale.

Artículo 7.º A los efectos de la buena aplicación de las leyes de protección y auxilios a la producción nacional y del estudio del margen de defensa arancelaria, el Consejo de la Economía Nacional catalogará las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus cesiones, sino que también recabando la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela.

Artículo 8.º De Real orden se publicará en la «Gaceta» el Reglamento para la ejecución de este Real decreto, la que quedará incorporada al mismo.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Real decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se considera incluida en la letra D) de la Base 4.ª de este Real decreto, y por consiguiente, podrá ser declarada exenta de derechos arancelarios de importación, la maquinaria que, consagrada a la creación o a la ampliación y perfeccionamiento de una industria protegida, se halle en camino hacia España, con arreglo a manifiesto del buque u hoja de ruta, a la fecha de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta» o en las Aduanas del Reino, sin haber satisfecho aún los derechos correspondientes, aunque por esta sola vez no haya venido consignada al propio industrial o Empresa que deba aplicarla, siempre que se justifique debidamente su destino definitivo.

La entidad industrial española interesada cumplirá inmediatamente el Reglamento de aplicación de este Real decreto. Interin se tramita el expediente, podrá optar por dejar la maquinaria depositada en los muelles de la Aduana, aguardando la declaración de exención de derechos por el órgano correspondiente del Consejo de la Economía Nacional, o despacharla prestando obligación que, a juicio del Administrador de la Aduana por la que se verifique la importación, sea suficiente a garantizar el pago de los derechos a la Hacienda pública, en caso de que el expediente diera por resultado no ser susceptible de gozar la franquicia arancelaria por no hallarse la industria que halla solicitado la exención dentro de las condiciones íntegras de la Base 4.ª, letra D) del presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar en 12 del presente mes «Diario Oficial» número 88), concediendo indulto a los prófugos y mozos no alistados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar a los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Coman antes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores, oyendo antes al Fiscal jurídico militar en los casos que lo estimen conveniente.

2.ª A la jurisdicción de Guerra únicamente corresponde aplicar los beneficios del expresado Real decreto a los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896, a quienes por circunstancias especiales no sea aplicable la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, siendo competente la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento.

3.ª Las instancias en súplica de indulto serán dirigidas a las Autoridades judiciales por conducto del Jefe de la Zona correspondiente, y si los interesados no residieran en territorio español, por el del Cónsul de España en la localidad de su residencia, quedando sin curso las que se presenten fuera de los plazos de seis y ocho meses, que, según el caso, fija el artículo 4.º del Real decreto.

4.ª Los prófugos de concentración, como anteriores todos al reemplazo de 1912, al propio tiempo que el indulto, podrán solicitar la redención a metálico en los plazos y condiciones que establece el artículo 6.º del repetido Real decreto.

5.ª La concesión de indulto se notificará directamente a los interesados si residen en territorio español, o por conducto de los Cónsules, si en el extranjero, haciendo saber al mismo tiempo a los que no se hayan acogido a los beneficios de la redención a metálico el plazo dentro del cual deberán presentarse en la zona correspondiente o en el Cuerpo a que hubieran sido destinados cuando faltaron a la concentración, para ser destinados y servir en filas el mismo tiempo que estuvieron los de su reemplazo y situación. A los redimidos a metálico se les remitirá el pase de su nueva situación por conducto de los Cónsules si residen en el extranjero.

6.ª De las resoluciones que dicten las Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, pudiendo entablar-se el recurso por escrito o por manifestación verbal al funcionario que haga la notificación.

7.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo a uno de los Fiscales o a los dos en los casos que así proceda, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

8.ª Quedará sin efecto la gracia concedida si los prófugos indultados no se presentan a cumplir sus deberes militares, o se redimen a metálico, según el caso, en el plazo que se les señale, con arreglo a lo dispuesto en el

Real decreto, o si reinciden en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

9. Las Autoridades judiciales militares se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto, conforme previene la Real orden circular de 26 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 487).

10. Las expresadas Autoridades remitirán mensualmente a este Ministerio relaciones nominales de los prófugos de concentración a quienes hayan aplicado el indulto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermudez de Castro.

Señores...

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal del distrito del Oeste de Santander, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 6 de mayo de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 749

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Se encuentran a disposición de los interesados, en la Depositaria-Pagaduría, las inscripciones siguientes:

Legado del Marqués de Mercadal a Castro Urdiales, 7.000 pesetas.—Sanatorio popular antituberculoso, 29.100.—Herederos de doña Luisa Herrero, 4.500.—Don Manuel Solórzano, 4.600.—Obra pía para dotar doncellas pobres, 79.600.—Ayuntamiento de Piélagos, 30,25.—Ayuntamiento de Reinosa, 87,70.—Hospital de San Rafael, 98,25.—El mismo, 15.300.—Beneficiados de Comillas, 25.—Don Luis Ochaíta y Luca de Tena, 2.—Hospital de Comillas, 6,25.—Religiosas de Santa Clara, de Santillana, 83,50.—Hermanos Castañeda Meléndez, 40,50.—Los mismos, 40,50.—Obra pía escuela Bárcena la Mayor, 84,25.—Escuela de San Miguel de Luena, 26,50.—Don Manuel Solórzano, 40,50.—Escuela de Comillas, 31,25.—Capellanía de don Antonio Santiago, 87,50.—Herederos de doña Luisa Herreros, 70,25.—Escuela de Brez, 3.—Escuela de Comillas, 25.—Don José y don Joaquín Diestro, 20,75.—Capellanía de don Antonio Santiago, 1.600.—Obra pía Escuelas de Brez, 9.700.—Obra pía Escuelas Bárcena la Mayor, 15.900.—Cátedra de Gramática de Comillas, 20.600.—Escuela de Comillas, 14.500.—Escuela de Avellanedo, 2.727,60.—Escuela de San Miguel de Luena, 3.251,93.—Beneficiados de Comillas, 28.100.—Ayuntamiento de Santander, 251,22.—El mismo, 110,66.—Beaterio de Higuera, 427,62.—Ayuntamiento de Enmedio, 139,85.—Ayuntamiento de Campóo de Suso, 435,31.—Escuela de Naveda, 7.700.—Escuela

de niñas de Los Corrales, 45.900.—Limosnas a los pobres de Anero, Fundación Cagigal-Regato, 3.600.—Pitanzas a parientas pobres, Fundación de doña María Francisca Ojedo y Terán, 28.500.

Estas inscripciones pueden ser recogidas por los interesados o personas que legalmente los representen, previo dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Santander, 8 de mayo de 1924.—El tesorero de Hacienda, Salustiano Casas. 787

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se instruye expediente a instancia de don Cirilo Corral Argumosa, por fallecimiento de don Francisco, don Manuel y don Basilio Argumosa Puente, naturales de Vioño, valle de Piélagos, viudo, casado y soltero, respectivamente, del comercio de Méjico, donde fallecieron, sin otorgar disposición alguna testamentaria, en treinta de enero de 1900, 16 de junio de 1906 y 11 de noviembre de 1919, sobre que se declare herederos abintestato de dichos causantes, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superviviente del don Manuel, que lo es doña Isabel Hernández, a sus sobrinos carnales Cirilo, Santiago, Ciriaco y Mateo Calderón Argumosa; a Sinforosa, Antonia y Fermín Martínez Argumosa; a José y Leandra Corral Argumosa; a Fidel, Pedro Cirilo y Domingo Corral Argumosa; a José, Emilio, Elisa y Pedro Gutiérrez Argumosa; a Dolores, Benigno, Teresa y Amador Argumosa Fernández, y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de los referidos causantes que sus sobrinos expresados para que dentro del término de cincuenta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, apercibidos de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a cinco de mayo de 1924.—El juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camaleño

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión municipal permanente para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público, por término de ocho días, para su examen y reclamaciones.

Camaleño, 3 de mayo de 1924.—El alcalde, Juan Alonso. 805

Ayuntamiento de Corvera

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente.

Corvera, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Luis Garcia Palazuelos. 780

Ayuntamiento de Liendo

La plaza de veterinario titular de este Ayuntamiento que realice la inspección de carnes y la sanitaria dispuesta en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908 se halla vacante y se anuncia por cuarta vez para que durante el plazo de treinta días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la soliciten los veterinarios que deseen desempeñarla, presentando sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sueldo es de 365 pesetas anuales y el veterinario que sea nombrado deberá residir en este término municipal.

Liendo, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal. 778

Ayuntamiento de Tudanca

Se hallan vacantes las plazas de recaudador y depositario municipal de este Ayuntamiento, por cuyos cargos se abonará el 3 y 1 por 100, respectivamente, de las cantidades que el primero ingrese en poder del segundo con las formalidades legales, debiendo prestar fianza, el primero, de cinco mil pesetas en metálico, o doble si es en fincas rústicas y urbanas, y en este caso hipotecadas, o en aquél, depositadas en un establecimiento bancario, a responder de su cargo.

Lo que se anuncia al público para que quienes deseen aspirar al desempeño de dichos cargos lo verifiquen en el término de quince días.

Tudanca, a 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Francisco Cos. 804

Ayuntamiento de Arnüero

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnüero, a 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Felipe Viadero. 808

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Antonio Trueba. 771

Ayuntamiento de Udías

Fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al segundo trimestre del ejercicio de 1923-24, quedan desde esta fecha, expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días.

Udías, 7 de mayo de 1924.—El alcalde, Eulogio García. 800

Ayuntamiento de Ruento

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para regir en el próximo año económico de 1924-25.

Ruento, a 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Patricio Gutiérrez. 806

Ayuntamiento de Colindres

Redactado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1924-25, se halla expuesto el público durante el plazo de ocho días, dentro el cual podrán formular los contribuyentes interesados las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Colindres, 5 de mayo de 1924.—El alcalde accidental, Manuel Doallo. 770

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Se anuncia vacante la plaza de farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos que deseen aspirar al desempeño de la referida plaza, para que lo soliciten en el plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Alfoz de Lloredo, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Vicente Cabrero. 801

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio 1924-25, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 del actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Corrales de Buelna, a 6 de mayo de 1924.—El alcalde, José N. 799

Ayuntamiento de Comillas

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Comillas, 7 de mayo de 1924.—El alcalde, P. Azcárate. 807

Ayuntamiento de Tudanca

Confeccionados los repartimientos de contribuciones rústica y pecuaria y de urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el ejercicio 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Tudanca, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Francisco Cos. 802 y 803

Ayuntamiento de Suances

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1924-25, se halla de manifiesto al público por ocho días, en la Secretaría municipal del Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto por R. O. de 10 del actual.

Suances a 7 de mayo de 1924.—El alcalde, Julián Gómez. 781